

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de octubre de 2020. Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Manizales, Caldas 3 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADA	XIMENA SALAZAR HOYOS
RADICADO	17001-31-03-005-2020-00168-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si el poder se presentó personalmente ante notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2. Deberá aportar la escritura pública o documento que permita ubicar e identificar plenamente el inmueble que se pretende restituir, en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del estatuto procesal civil.

3. Deberá aportar la prueba del envío de la demanda y de los anexos a la demandada, en el cual se constate cuales fueron los anexos o documentos que se adjuntaron al correo allegado.

Finalmente, de cara a la autorización especial frente a LAURA SOFIA HENAO PAVAS, si es en calidad de Dependiente Judicial, deberá aportar la certificación de estudio, atendiendo los lineamientos del Decreto 196 de 1971 artículo 27.

En consecuencia procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra XIMENA SALAZAR HOYOS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe32261edfacaa5e48b74280621721ad21f654b7fa015f50986d8aa42fdef22a

Documento generado en 03/11/2020 11:14:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**